



Catorce de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00139-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de FILIACIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, .....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Se indicará, adecuando los hechos y pretensiones, si la Comisaria de Familia, actúa en nombre de la progenitora ALEJANDRA VÉLEZ LONDOÑO, quien a su vez es la representante legal del infante en favor de quien se litiga.

2. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; denominando de manera correcta la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda; de la misma manera se hará una descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que según la actora se presentaron las relaciones sexuales extramatrimoniales, pues mírese que apenas sí y de manera lacónica se habla de 4 meses, sin cifrarse en que época se dieron dichas relaciones, en dónde, etc.

Resulta lamentable, por decir lo menos, la redacción del hecho tercero; al utilizar la expresión “presuntamente”, y a continuación señalar una fecha en que se dio la concepción del menor, lo que de acuerdo al registro civil corresponde es al día de nacimiento del niño.

3. Se informará la época en que conforme al artículo 92 del C. C., se concibió al niño MAXIMILIANO VÉLEZ LONDOÑO; acotando a continuación si para dicha época la madre VÉLEZ LONDOÑO, tuvo relaciones sexuales con otros hombres; señalamientos estos que resultan vital para la demanda que se propone.

4. Atendiendo lo dicho en línea precedentes, adecuarán las pretensiones de la demanda, pues la prueba de ADN se realiza acorde con lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 acompasado con el Art. 386 del C. G. del P, siendo obligatorio la práctica de la misma.

5. Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando los números telefónicos de contacto, la dirección física y electrónica, en especial de quien presenta la acción en intereses del menor en favor de quien se litiga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*FILIACIÓN*” promovida por la Dra. LADY CAROLINA LOZANO VELÁSQUEZ, Comisaria Segunda de Familia de La Estrella Antioquia, en procura de los intereses del menor MAXIMILIANO VÉLEZ LONDOÑO, representado legalmente por su progenitora ALEJANDRA VÉLEZ LONDOÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO**  
Juez

Firmado Por:  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74aaf5ef4049cca953db648a1e4d57fe7d3f6a498551b3f7947a735c370bb6**

Documento generado en 14/04/2023 02:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**